

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Gaceta del 27 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 118

La Sociedad de Autores españoles ha nombrado repre-
sentante de aquélla, en Unquera, a D. Francisco Sánchiz
Fernández.

Lo que se hace público para general conocimiento, de
conformidad con lo preceptuado en la ley de Propiedad
intelectual.

Santander, 25 de Mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR NUMERO 119

Como ampliación a mi circular número 90, publicada
en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 25 de
Abril último, he dispuesto:

1.^o Que se gire por el Inspector Provincial de Sanidad
una visita a los Ayuntamientos de esta provincia para com-
probar si se ha cumplido exactamente lo que se determi-
naba en dicha circular, exigiendo responsabilidades o im-
poniendo sanciones en caso de negligencia.

2.^o Que se lleve con todo rigor lo dispuesto sobre
reconocimiento sanitario y desinfección de establecimien-

tos públicos, haciendo constar el cumplimiento de este ser-
vicio en la correspondiente ficha sanitaria a que se refiere
el artículo 7.^o de la citada circular.

3.^o Que en cada una de las habitaciones de las fon-
das, hoteles y casas de dormir de coloque, en sitio visible,
una tarjeta cuyo modelo será el siguiente:

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SANIDAD

Dcn.....
Clase de establecimiento.....
Situación: calle de..... núm... piso...
Registrada al núm.... del fichero sanitario.
Habitación núm....
Uso a que se destina.....
Esta habitación, como dormitorio, reúne capacidad úni-
camente para..... personas, o bien, esta habitación no
puede utilizarse como dormitorio.
La última desinfección fué practicada el día.....
En..... fecha.....

El Inspector municipal de Sanidad.

4.^o Que en los cafés, bares y tabernas se coloque en
sitio visible el modelo de certificado de desinfección que
determina la R. O. de 21 de Diciembre de 1927.

5.^o A partir del día 5 del mes próximo se impondrán
por los Alcaldes respectivos 25 pesetas de multa a los pro-
pietarios de los carruajes de servicio público que circulen
sin el certificado de desinfección de los mismos que exige
la R. O. citada en el párrafo anterior.

6.^o Si como resultado de la visita que el Inspector
Provincial de Sanidad realice, no se hubieran ejecutado
por los propietarios las desinfecciones obligadas, se en-
cargará de practicarlas el personal y material del Instituto
Provincial de Higiene, con arreglo a la tarifa y cargando
como es natural a los propietarios los gastos de locomo-
ción y dietas del personal.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades mu-
nicipales y sanitarias en evitación de que por este Gobier-
no civil se adopten las sanciones correspondientes.

Santander, 25 de Mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

NÚM. 984.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de Septiembre último («Gaceta» del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. Sr. D. Francisco Escajadillo Aparicio, Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Santander, por serle de aplicación los preceptos de la norma 1.^a del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

REAL ORDEN

NÚM. 982.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.^o, 8.^o y 10 del Real decreto de 25 de Abril último («Gaceta» número 117), por el que se creará el Patronato Nacional de Turismo, y vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Consejo de Ministros por el Presidente y Vicepresidentes Delegados generales de dicho organismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario general del Patronato Nacional de Turismo a D. José Antonio de Sangróniz y Castro, y Subdelegados regionales, a D. Julio Cavestany Anduaga, en la región central; D. Miguel Quijano de la Colina y Fernández de la Mora, en la región cantábrica; D. Juan Claudio Güell y Churruca, en Aragón, Cataluña y Baleares; D. Enrique de Castellví y Ortega, Conde de Laconi, en Levante, y D. Luis A. Bolín y Riwel, en Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Turismo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Autorización de empleo de polvorines de minas

En virtud del reconocimiento practicado por el personal técnico de la Jefatura de Minas, el Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado el funcionamiento de un polvorín para el servicio de la Real Compañía Asturiana en sus minas de Novales, establecido en la mina «San José», paraje La Presa, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del interesado y efectos de publicación.

Santander, 24 de Mayo de 1928.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional, respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respecto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se difirió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de hacerla preceder de un examen minucioso, que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquéllas. Precedió la organización corporativa de la industria a esas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que nuestro país poseía ya en la esfera legislativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacía referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y meditados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización, a las normas generales que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía, en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las distintas profesiones, solidarizando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aún en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolver su vida social.

El presente proyecto de Real decreto-ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de Noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fundamentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo, para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto

de regular normalmente las relaciones entre ambos; y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales a los que pueden recurrir en alzada las partes, y que, caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros, resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter vario, según aconsejen las circunstancias y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurren los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas contarán con una ponderada representación.

Tiene ya el país formada experiencia de cuanto puede obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con plausible éxito en general, de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asociación no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial, y, por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados ponderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto-ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del de carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma como factibles y que de hecho se aplican ya en las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, bastando para ello la voluntad de los organismos paritarios.

No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que éstos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto-ley se propone a V. M.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Mayo de 1928. — Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Organización Corporativa de la Agricultura

CAPITULO PRIMERO

ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regularización del trabajo y sus pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la Industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada que en este decreto-ley se desenvuelve, serán:

1.º Los Comités paritarios locales o interlocales de trabajo agrícola y de la propiedad rústica;

2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;

3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;

4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;

5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

CAPITULO III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

Disposiciones preliminares.

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiera a la formación de los siguientes Censos:

- 1.º De obreros agrícolas.
- 2.º De patronos.
- 3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.
- 4.º De arrendatarios, aparceros y, en general, usuarios; y
- 5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabaje por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos paguen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colonato, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiere el artículo 8.º, se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación, se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reservándose para sí el tercero.

B)

Disposiciones especiales.

a)

Comités paritarios del Trabajo rural.

Artículo 11. En los municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural, compuesto por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones todas de los Comités paritarios del trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción social agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.), para cada época y clase de cultivo, y en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo las sanciones adecuadas a los contraventores de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones.

b)

Comités paritarios de la Propiedad rústica.

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica se transfieren en igual forma que se deja expresado con respecto a las del Trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

C)

Disposiciones comunes.

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoradas y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales representantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios, en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los

respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos que compongan el Censo de la clase correspondiente. Eligirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo, y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el respectivo Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo este último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del Trabajo rural, que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica será también el de cinco por cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica, será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores, con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La Secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales

de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley, y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificado los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrá al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará, el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares: uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial de Censo, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un Consejo, con residencia en Madrid, como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la Industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los gru-

pos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo reunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que les suministren dichos Comités.

5.ª Finalmente, recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de Corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente, dentro de cada sector industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en las Corporaciones del Trabajo rural y de la Propiedad rústica; decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oírlo siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real Decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas, a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados

en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias si algún asunto se sometiere a votación, para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirmase la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, de Real orden, podrán acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior,

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representan, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancia del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso, antes de resolver, se oirá al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de Julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere al artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oirá a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o Comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución, motivada, en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución defi-

nitiva, en cuyo caso dispondrá a quién se ha de hacer entrega del archivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución, si procediere.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se impongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzán y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

NÚM. 928

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Reglamento sobre Paradas de sementales

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas semioficiales y oficiales.

Artículo 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Artículo 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de Enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Artículo 5.º En el mes de Febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Artículo 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato, al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Artículo 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Artículo 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Artículo 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garañones, año y medio para el vacuno y nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toro, deberán también anillarse.

Artículo 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Artículo 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Artículo 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuando dispone la vigente ley de Espizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Artículo 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Artículo 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Artículo 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Artículo 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Artículo 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Artículo 19. Como remuneración de los servicios enumerados percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Artículo 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Artículo 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si éste así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Artículo 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Artículo 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Artículo 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Artículo 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Artículo 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solici-

tud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Artículo 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Artículo 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Artículo 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Artículo 32. Se denominan paradas semificiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Artículo 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Artículo 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Artículo 35. Estas paradas semificiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Artículo 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como los preceptos de este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Artículo 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Artículo 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Artículo 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Artículo 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesario, además, la garantía y solvencia por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Artículo 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Artículo 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres.—Peticiónes previas

ANUNCIO

El ingeniero Director de la Real Compañía Asturiana de Minas solicita la concesión del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Real Compañía Asturiana de Minas.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino a una fábrica de ácido sulfúrico.

Cantidad de agua que se solicita: Dos litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Del arroyo de Berra la Cabra.

Término municipal en donde radican las obras: Pueblo de Viveda, Ayuntamiento de Santillana del Mar.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Santander instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticio-

nario presentar en las Oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uría, número 46, piso 2.º, precintado y por duplicado, su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en la misma División, durante el plazo expresado, otros proyectos que sean incompatibles con el objeto de la petición anunciada.

A la instancia se acompañará, también por separado, los documentos que procedan, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o de su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 21 de Mayo de 1928.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

DELEGACION DE FOMENTO

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Término y distrito municipal de Campoo de Yuso

ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal arriba expresado con motivo de la ejecución de las obras de la carretera de Reinos a Cabañas de Virtus, trozo 1.º;

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras, que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento y que, examinada por el ingeniero Jefe de la 1.ª División, expresa su conformidad;

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Fomento;

Considerando que, según dispone el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo;

Considerando que, con sujeción al mismo artículo, están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto;

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes;

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y

Dirección técnica conceden los artículos 3.º, apartado d) y 26, apartado e) del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928 relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones como Delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Zaragoza, 21 de Mayo de 1928.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo».

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial según determinan las disposiciones citadas para general conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante debidamente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 21 de Mayo de 1928.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Relación que se cita

1. Comunal.

2. Fidel Fernández Peña.
3. Saturnina Peña Fernández.
4. Cirilo Gutiérrez López.
5. Isidoro Casafont Obregón.
6. Francisco López Gutiérrez.
7. Félix Gutiérrez López.
8. Mariano González Gutiérrez.
9. Ricardo Palacios García.
10. Pedro Argüeso Fernández.
11. Manuel López Sáinz.
12. Francisca López Peña.
13. Víctor Alvarez Rábago.
14. Fidel Fernández Peña.
15. Antonio Gutiérrez Gutiérrez.
16. Prudencio Fernández Fernández.
17. Mariano González Gutiérrez.
18. Herederos de Lucía López Peña.
19. Terreno comunal.
20. Celestino Rubio Sáinz.
21. Eusebia López García.
22. Antonio López Fernández.
23. Leonardo Fernández Ruiz.
24. Felipe Gómez Fernández.
25. Bernardo Ceballos González.
26. Santos Peña Fernández.
27. Leonardo Fernández Ruiz.
28. Eduardo López Gómez.
29. Demetrio Gutiérrez López.
30. Lorenzo Sáinz Fernández.
31. Leonardo Fernández Ruiz.
32. José Gómez Fernández.
33. Modesto Lantarón Ruiz.
34. Raimundo Fernández García.
35. Adolfo González Fernández.
36. Herederos de Pedro Avellanosa.
37. Leoncio Fernández Ceballos.
38. Mariano Fernández López.
39. Terreno comunal.
40. Herederos de Juan Gutiérrez.
41. Antonio Argüeso López.
42. Herederos de Antonio Alvarez Landeras.
43. Cirilo Conde González.
44. Adolfo González Fernández.
45. Francisco Gutiérrez Lucio.
46. Marciano Fernández Castañeda.
47. Eusebio García Ruiz.
48. Justo Gutiérrez López.
49. Amalia Ruiz Fernández.
50. Leoncio Fernández Ceballos.
51. Petra Alvarez López.
52. Gorgonio Alvarez.
53. Santos Peña Fernández.
54. Gregorio González Fernández.
55. Mariano Fernández López.
56. Francisco Monter Gutiérrez.
57. Julián Díez Sáinz.
58. Francisco Gutiérrez Monter.
59. Terreno comunal.
60. Terreno comunal.

La presente relación ha sido objeto de las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Campóo de Yuso, 5 de Abril de 1928.—El Alcalde, Emilio González.—Reinosa, 9 de Abril de 1928.—El Ingeniero encargado de las obras del Pantano del Ebro, J. Fora Leblanc.—Hay un sello de la Alcaldía y otro de la Confederación.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Liérganes

Don Manuel Teja Amores, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Hago saber: Que acordado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la construcción de una caseta para fiolato, en Liérganes y sitio del puente de paso a la Estación del ferrocarril, por subasta pública, se anuncia que ésta tendrá lugar, en la forma reglamentaria, el día 9 de Junio próximo, a la hora de las 16, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, conforme a las condiciones económico-facultativas, planos y presupuestos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, bajo el tipo de subasta de mil cien pesetas, pliegos cerrados, que llevarán escrito en el anverso: «Prorogación para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta), conforme al siguiente

Modelo de proposición.

(Papel de 3,60 pesetas.)

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción de una caseta para fiolato, se compromete a su ejecución, con sujeción a expresadas condiciones, por la cantidad de... (en letra y guarismo.)

Fecha y firma.

Liérganes a 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, M. Teja Amores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Cesáreo de las Cuevas, Secretario del Juzgado municipal de Camaleño.

Certifico: Que en este Archivo de mi cargo se halla una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, a la letra, dice:

«Sentencia.—En Camaleño, a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintiocho, el señor D. Eusebio Pesquera, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes, de la una, y como demandante, D. José Gómez Palacio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Camaleño, y como demandado, y en rebeldía, D. Lorenzo Fallanza, mayor de edad y vecino de Hinojedo, término de Suances, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Lorenzo Fallanza a que, luego que sea firme esta sentencia, satisfaga a D. José Gómez Palacio la cantidad de cien pesetas, con expresa imposición de costas al demandado.—Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandado, si pudiera ser habido y el demandante lo solicitare, y en otro caso, en la forma prevenida en el artículo 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el cual se insertará solamente la cabeza y parte dispositiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Pesquera.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Camaleño.»

Concuerda con su original, y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez en Camaleño a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Cesáreo de las Cuevas.—V.º B.º, el Juez, Eusebio Pesquera.

EDICTO

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia del partido de Potes

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de D. Ceferino Arenal Monasterio, vecino que fué del pueblo de Armaño, de donde era natural, soltero, militar, de cuarenta y nueve años de edad, que falleció en el referido pueblo de Armaño en veintitrés de Febrero último, sin otorgar disposición testamentaria, para que comparezcan, acreditándolo legalmente, ante este Juzgado, en término de treinta días.

Se hace constar que han solicitado se declaren herederos de referido causante sus sobrinos carnales María Purificación Ignacia, José María Lino Jacinto y Cipriano Ambrosio Ceferino Caloca Arenal.

Dado en Potes a quince de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, Liedo. Vicente García.

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador Sr. Dago, contra D. Marcelino Lasso Quintana, en reclamación de cuarenta y siete mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, por el tipo de ciento cinco mil pesetas que se fijó en la escritura de hipoteca, en pública subasta, la siguiente finca:

Un terreno al sitio de Mañana, o Campo de Sport, pueblo de Cueto, Ayuntamiento de Santander, de quinientos cuarenta y cinco metros dos decímetros cuadrados, que linda: al Norte, finca de D. Basilio del Barrio; Este, herederos de D. José Gómez; Oeste, herederos de D. Juan Toca, y Sur, propiedad de D. Julián Pérez; dentro de cuyos linderos existe el siguiente inmueble: una planta que consta de planta, entresuelo y tres pisos con habitaciones o cuartos a derecha e izquierda y dos patios, uno al Mediodía, de doce metros de ancho, y otro al Septentrión, de seis metros diez centímetros, y tiene de fachada la casa dieciséis metros por seis metros sesenta centímetros de fondo en el extremo Norte, y seis metros diez centímetros en el extremo Sur, ocupando toda ella una superficie de ciento un metros con sesenta decímetros cuadrados, y linda: por la izquierda, entrando, al Norte, con patio de la casa de D. Basilio del Barrio; derecha, al Sur, con parcela letra C, propiedad de D. Marcelino Lasso; espalda, al Este, con terreno de los herederos de D. Juan Gómez, y por su frente, al Oeste, con una faja de terreno sobrante de la parcela letra B, que mide dos metros de ancho y sirve de acceso a la casa que se describe, y cuyo terreno está formado por agrupación de las parcelas B y C, y otro edificio de construcción reciente que consta de cuatro plantas y ocupa una superficie de ciento trece metros cuadrados, equivalentes a mil cuatrocientos cincuenta y tres pies cuadrados.

Cuyo remate deberá tener lugar, doble y simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Santander, el día *trece de Junio próximo*, a las once de su mañana, previniéndose en los edictos que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subasta; que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una

cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes a la aprobación del remate; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, y estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, José González.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. José Iruretagoyena Arnáiz, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Tomás Alvarez Fernández, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho, el señor D. José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el anterior expediente juicio verbal por cobro de cantidad, seguido a instancia de don José Iruretagoyena Arnáiz, de esta vecindad, casado, del comercio y mayor de edad, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Tomás Alvarez Fernández, del comercio y vecino de Cabrales; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Tomás Alvarez a que abone al demandante D. José Iruretagoyena Arnáiz las doscientas dos pesetas que le reclama y en el pago de las costas, librándose exhorto al Juzgado de Cabrales para la notificación correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. José Grinda.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, pongo la presente en Santander a veintidós de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, José Grinda.

Don José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal, por cobro de cantidad, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente Rodero, representado por el Procurador A. Cuevas, contra D. Jesús García, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor, un mostrador y una estantería, valorados en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito Somorrostro, número 1, el día once de Junio próximo, a las once de la mañana, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente el diez por ciento de la valoración de los bienes, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Cesáreo de las Cuevas, Secretario del Juzgado municipal de Camaleño.

Certifico: Que entre las sentencias que obran en este Archivo de mi cargo se halla una cuya cabeza y parte dispositiva, a la letra, dice:

«Sentencia.—En Camaleño, a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Eusebio Pesquera, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes, de la una, y como demandante, D. Alfonso Bárcena Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mogrovejo, como Presidente de la Junta vecinal de citado pueblo, y, como demandado, y en rebeldía, D. Lorenzo Fallanza, mayor de edad y vecino de Hinojedo, término municipal de Suances, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Lorenzo Fallanza a que, luego que sea firme esta sentencia, satisfaga a D. Alfonso Bárcena Gutiérrez, como Presidente de la Junta vecinal de Mogrovejo, la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas, con expresa imposición de costas al demandado.—Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandado, si pudiera ser habido y el demandante lo solicitase, y en otro caso, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el cual se insertará solamente la cabeza y parte dispositiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Pesquera.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Camaleño.»

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia expido la presente visada por el señor Juez en Camaleño a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Cesáreo de las Cuevas.—V.º B.º, el Juez, Eusebio Pesquera.

Doña María de la Concepción y D. Ricardo Mejón Olivera, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste (Somorrostro), el día 14 del próximo junio, a las diez, para la celebración del correspondiente juicio de falta en concepto de denunciada y lesionado, respectivamente, previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 21 de Mayo de 1928.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Enrique Expósito Vega, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 16 años, hijo de Gabriel y de Amalia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este para hacerle saber la remisión de la pena.

Gervasio Fuentes Cuevas, hijo de Inocencio y de María, natural de Santander, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Santander, provincia de ídem, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 24 de Mayo de 1928.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

Antonio Simón Cavadas, hijo de Fortunato y de Lucía, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, provincia de Santander, de 22 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Santander, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 24 de Mayo de 1928.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, D. Ildefonso de la Maza y Fernández, en el sumario número 40 de 1927, por estafa, contra Asunción García Riesgo, de 37 años, soltera, quincallera, residente últimamente en Santander, y cuyo actual paradero se ignora, se cita por la presente a dicha procesada para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de ser emplazada para ante la Superioridad en el aludido sumario, ya concluso, con el apercibimiento de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ramales, veintidós de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Licdo. Luis Facal.

En el juicio de falta de que luego se hablará se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Luis Antonio Alvarez Trueba, de 21 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta de lesiones causadas a D.^a María Luisa Vergara López, mayor de edad, soltera y vecina de esta población, hecho que se dice ocurrido el día nueve del mes de Abril próximo pasado.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Luis Antonio Alvarez Trueba, cuyo paradero actual se desconoce.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas, lo pronuncia, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier.

Y con el fin de completar la notificación hecha al denunciado Luis Antonio Alvarez Trueba, se expide la presente cédula en Santander a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se citan que, de no verificar el pago de su suscripción al «Boletín Oficial», correspondiente al año actual, dentro del mes de Junio próximo, se les suspenderá el envío del mismo.

Alfoz de Lloredo, Anievas, Astillero, Entrambasaguas, Herrerías, Laredo, Los Tojos, Meruelo, Ribamontán al Mar, San Roque de Riomiera, Santander, Santiurde de Reinosa, Santoña, Torrelavega, Tudanca, Valdáliga, Villacarriedo y Villafuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del señor Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Roza se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes:

Una yegua, castaña, como de 8 a 10 años, marcada en el cuarto der cho con V C.

Otra yegua, con igual pelo y señales que la anterior.

Otra yegua pelicana, como de 6 a 7 años, con la crin y cola cortadas, marco de fresco, incomprensible.

Otra yegua, también pelicana, como de 6 a 7 años, marco de viejo e incomprensible.

Lo que se anuncia al público para que, llegando a conocimiento de su dueño, pueda pasar a recogerlas dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo pago de los gastos causados, y si transcurrieran sin verificarlo, se procederá a la subasta de dichas reses.

Peñarrubia, 22 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Por haberle encontrado causando daños en el monte de Tejas, de este Ayuntamiento, se halla prendado y en custodia un potro de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, talla 1,40, edad dos años, marca S P en el cuarto trasero izquierdo, cola larga, pata derecha calzada en blanco, una estrella blanca en la frente rasgada hasta el hocico.

Lo que se anuncia al público para que, llegando a conocimiento del dueño, pueda pasar a recogerla dentro del plazo de quince días, previo pago de los gastos y daños causados, y si transcurriere dicho plazo sin verificarlo, se procederá a la subasta de dicha res.

San Felices de Buelna a 23 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Polaciones

Por haberle encontrado causando daños se halla prendado y en custodia un potro de las señas siguientes:

Pelo negro, marcado en el cuarto derecho con dos letras ilegibles, que parecen ser F O, y como de dos años de edad.

Lo que se anuncia al público para que, llegando a conocimiento del dueño, pueda pasar a recogerle dentro de quince días, previo pago de los gastos y daños causados, y si transcurrieran sin verificarlo, se procederá a la subasta de dicha res.

Polaciones, 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Santoña

Formados los apéndices de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que habrán de tenerse en cuenta al formar los repartimientos para el año 1929, se hallan expuestos al público, a efectos de examen y reclamación, hasta el día 31 del actual.

Santoña, 23 Mayo 1928.—El Alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Liérganes

Formadas por la Junta vecinal de Pámanes, de este término municipal, las cuentas correspondiente al ejercicio de 1927 y primer trimestre del ejercicio actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Liérganes, a 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde-Presidente, M. Teja Amores.

Ayuntamiento de Polanco

El recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y del registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el año de 1929, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamación.

A los efectos que determina en artículo 126 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927.

Polanco a 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Rasines

Los trabajos de confección de apéndices al amillaramiento de rústica, base para los repartimientos del próximo ejercicio 1929, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación por el público.

Rasines, 20 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Arsenio D. Lombera.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento crear la plaza de Praticante titulado, con el haber anual de trescientas pesetas, según se dispone por el artículo 41, de conformidad con el 207 del Reglamento y Estatuto municipal, respectivamente, se saca a concurso, por un plazo de treinta días, para que dentro del mismo presenten sus solicitudes en forma legal.

Valdeprado del Río a 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Juan Seco Alvarez.

Ayuntamiento de Las Rozas

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y el de urbana para el Registro fiscal así como el recuento de la ganadería cuyos documentos han de servir de base para la confección de los documentos contributivos para el año próximo.

Las Rozas, a 19 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Domingo Gutierrez.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Don Luis García Palazuelos, Alcalde de este Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.

Hago saber: Que la Comisión Municipal Permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de diez y nueve del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de cinco mil ciento setenta y nueve pesetas, con imputación al capítulo 7.º artículo 1.º concepto 5.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de ejecución de obras para construcción de alcantarillado, en el pueblo Alceda, conforme al proyecto aprobado por dicha Comisión, y que han de realizarse con urgencia, y no admite aplazamiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Corvera de Toranzo a 22 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para llevar a cabo la construcción de un cuartel para la Guardia civil, reforma del mercado de abastos, traslado del matadero municipal y el proyecto de la traída de aguas para el abastecimiento de los pueblos del Municipio que no las tienen, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo plazo y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Santa María de Cayón a 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Higinio Gómez.

Ayuntamiento de Villafufre

Por término de quince días se encuentra de manifiesto al público el reparto sobre utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio corriente.

Lo que se hace público a los efectos comprendidos en los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal.

Villafufre a 21 de Mayo de 1928.—El Presidente de la Junta, accidental, Maximino Pacheco.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al apéndice al amillaramiento por rústica para el ejercicio de 1928.

Entrambasaguas, 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Tomás Perea.